

INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, JULIO 06 DE 2021

Hago saber de la solicitud presentada a través del correo institucional por la apoderada judicial de la parte ejecutada en la cual pide se cite a interrogatorio al arquitecto JOSE NICOLAS VELEZ CHAKAER; igualmente hago saber del escrito presentado a través del correo institucional por el demandante quien actúa en nombre propio

JAMITH RICARDO VILLALBA
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA-CÓRDOBA**

RADICADO. No. 2015-00325-00. Proceso ejecutivo laboral promovido por PEDRO NEL COLEY ROJAS CONTRA EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCES.

MONTERIA, JULIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Solicita la apoderada judicial de la parte ejecutada, permita rendir interrogatorio al arquitecto JOSE NICOLAS VELEZ CHAKAER, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.888.031 con celular: 3164722079, E-mail: jonivech@hotmail.com matricula registro nacional de evaluadores: 670 y tarjeta profesional: 0570015460 del concejo nacional de ingeniería y arquitectura en calidad de perito “evaluador” aportado por la parte accionante en la audiencia fijada para El día 09 de julio de 2021 a las 8:30 am para efectos de esclarecer de forma precisa, clara y pertinente como profesional en el área, si la metodología y criterios utilizados, para determinar el “VALOR RAZONABLE” del bien inmueble objeto de remate, es el correcto.

Lo anterior, sostiene la togada, habida cuenta que la misma es profesional de derecho, por lo que sus conocimientos en avalúos y peritajes en el área inmobiliaria es limitado, además de recibir apoyo técnico por otro profesional acreditado, en

este caso por otro perito “evaluador” y así poder controvertir en debida forma el avalúo rendido por el Sr. REGULO JOSE NIÑO MIER.

Por su parte el demandante, quien actúa en nombre propio a fin de reiterar el escrito presentado por la parte ejecutada, manifiesta que precisamente por aportar el demandado un nuevo avalúo y el primero otra prueba pericial de la misma naturaleza, para cuestionarlo o dejarlo sin efectos jurídicos, el juzgado oficiosamente decretó un tercer avalúo, el cual para efectos de su contradicción, está sometido a audiencia que habrá de celebrarse el día 9 del próximo mes de julio. Por ello aduce que ninguna otra prueba, avaluo o interrogatorio resulta admisible y por lo tanto es absolutamente improcedente permitir rendir interrogatorio del arquitecto JOSE NICOLAS VELEZ CHAKAER.

Cabe anotar inicialmente que el despacho mediante proveído del 23 de abril de 2021, señaló la fecha del 9 de julio de 2021, a las 8:30 a.m., de conformidad con el artículo 231 del C.G.P.

El artículo 231 del CGP. Establece:

“Artículo 231. Práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio Rendido el dictamen permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el párrafo del artículo 228. “

Ahora bien en el contexto de la audiencia de que trata la norma en cita, no tiene cabida la comparecencia de otro perito, solamente la asistencia del perito que rindió el dictamen decretado de oficio por el despacho, siempre y cuando hayan transcurrido por lo menos 10 días desde la presentación del dictamen.

En ese orden de ideas, la intervención de un perito distinto a aquel que rindió el dictamen decretado de oficio por el despacho y sometido a contradicción dentro de la audiencia, es una posibilidad que esta vedada, conforme lo preceptuado por la norma, ya que esta ultima impone la asistencia del primero en relación con el dictamen rendido a fin de someterlo a contradicción.

Ahora bien, la posibilidad de recibir asesoría, ayuda o apoyo de un tercero, es potestativo de las partes, quienes, a fin de desvirtuar los presupuestos, metodo y

bases bajo las cuales se rindió el dictamen de oficio, pueden ilustrarse a partir de ello, sin embargo, la norma en cita no prevé que dicha actividad de contradicción esté asistida por un tercero (perito) dentro de la audiencia de que trata el artículo 231, por lo que resulta improcedente lo solicitado por la apoderada judicial del ejecutado.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutada por improcedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB

JUEZ

DNC

Firmado Por:

ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d025e9a756367d16457d71bf5577d113526ecebe2bbd0cc04c19830d84403a0b**

Documento generado en 06/07/2021 04:38:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**